

## **INICIATIVA DE LOS SENADORES ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA, LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, LUZ MARÍA BERISTÁIN NAVARRETE, IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA, ALEJANDRA ROLDÁN BENÍTEZ, FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO Y FERNANDO MAYANS CANABAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CULTURA.**

Quienes suscriben **ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA, LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA, ALEJANDRA ROLDAN BENÍTEZ, FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO Y FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL**, Senadoras y Senadores de la República a la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos los artículos 71, fracción II y 73 fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo previsto por los artículos 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 164 numeral 1 y 165 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CULTURA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al publicarse el Decreto por el que se integran los Derechos Culturales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 30 de abril de 2009, misma que Reforma con un párrafo el artículo 4ª y el Artículo 73 con una fracción XXIX-Ñ, quedó establecido el principio constitucional, por el que podía desarrollarse una nueva arquitectónica legislativa en materia cultural. A esto se debe que se hayan presentado diversas propuestas legislativas en materia de cultura, entre las que destaca el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura”* Sin duda alguna, con la creación de la Secretaría de Cultura a nivel federal se ha dado un gran paso enorme en la constitución de un sector específico para la cultura, con lo que consecuentemente, se podrán establecer las prioridades presupuestales, de políticas públicas, financieras y legislativas. Esta propuesta considera el mencionado decreto con fundamental en su contenido, en su discusión y en su aplicación.

Hemos iniciado nueva etapa en el marco normativo para la cultura, para el desarrollo de políticas culturales de Estado, para la constitución de un sector cultural y para la concepción y fundamentación de una institución con facultades plenas pueda coordinar a las instituciones culturales federales, establecer convenios, programas y políticas de fomento cultural con las instituciones culturales municipales y estatales; además de vincularse con las demás secretarías del sector público, sin perder sus objetivos prioritarios y sus funciones propias. Mención aparte merece la vertebración de esta Secretaría por medio de los derechos culturales, lo cual abona en el proceso de democratización de nuestro país, particularmente en los mecanismos de participación sociales en el diseño, discusión, rectificación y cambio de las políticas culturales.

Una de las más profundas transformaciones de nuestro país en el siglo XX ha sido la pugna por la construcción de una sociedad abierta y su democratización. Esto explica en gran medida la razón de los movimientos sociales y culturales: desde la Revolución Mexicana, hasta el movimiento estudiantil de 1968; desde el vasconcelismo educativo y su búsqueda de democratización en 1929, hasta las Reformas electorales de 1977 a 2007; desde la construcción de un estado laico, hasta el logro de la autonomía de las universidades; desde la garantía de libertades fundamentales hasta el enriquecimiento del catálogo de los derechos humanos en la Constitución.

El Estado mexicano en la posrevolución se configuró como guardián de una sociedad cerrada, obsesionada con su percepción interna. Para tal efecto, el partido único creó dos modalidades de burocracia: una burocracia de administradores y tecnócratas que impulsaron la modernización económica, mientras cerraban la puerta a las demandas de apertura política y democrática; otra burocracia con oficio político que operaba las diferentes

modalidades de acuerdo. En esta simbiosis la sociedad se encuentra obligada a someterse a un proceso de modernización parcial, y a esta simbiosis que ejerce el control autoritario de la sociedad, surge una nueva imagen del oficio político con un discurso de filantropía: se inventa un pasado remoto del que todos nos sentimos orgullosos para invalidar un presente en el que los grupos sociales exigen el respeto de sus derechos. Este momento fue lúcidamente analizado por Octavio Paz en *El Ogro Filantrópico*. [\*]

Si bien, como veremos, este Estado que configuró una sociedad cerrada, tuvo a bien desarrollar la legislación para proteger el patrimonio cultural material, dejó de lado el patrimonio cultural inmaterial y los derechos de las personas. Es por esto, que señalamos que la cultura y la legislación cultural han impulsado la transformación social y la modernización de las instituciones políticas y culturales y que lograr el establecimiento de los Derechos Culturales abre una nueva era en el diseño de las políticas culturales centradas en las necesidades de las comunidades de creadores, de trabajadores de la cultura, de públicos, de estudiantes: de las personas que crean, laboran y se forman en la cultura.

Hemos de considerar la enorme riqueza de México en su patrimonio cultural que los ubican como el país más rico en el Continente Americano y una de las 10 potencias culturales en el mundo. En cuanto la creación de movimientos y tendencias, hay que considerar que pese a la falta de continuidad de las políticas públicas, pese a que de gobierno a gobierno cambian las prioridades, los programas y las políticas culturales, a que en suma, no hayamos logrado establecer políticas culturales de Estado, las comunidades creativas siguen desarrollando nuevas tendencias, nuevos movimientos, nuevos intérpretes: México sigue destacando en el cine, la música, el teatro, la poesía, la literatura, el arte, etc. Pese, incluso, a que el financiamiento de las instituciones culturales disminuya y a que la legislación cultural se haya rezagado algunas décadas, México sigue siendo un país con una enorme riqueza cultural y un gran dinamismo creativo.

Algunas de las disposiciones legales producto de convenios y tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República no se encuentran en la legislación vigente, al grado de que el derecho a la cultura no se logró establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta el 30 de abril de 2009. La falta de políticas culturales de Estado reducen los alcances de la cultura como motor económico y factor de la transformación y modernización política y social de nuestro país.

Diferentes especialistas han señalado la necesidad de integrar en un nuevo marco jurídico las disposiciones relativas a la cultura para consolidar un sector cultural, con funciones y facultades propias para sus instituciones. No sólo a la protección de los bienes materiales y monumentos y zonas, sino muchas otras vertientes de la cultura, como los derechos culturales, el derecho autoral, los delitos patrimoniales, la protección del patrimonio cultural inmaterial, además de la promoción y fomento de las industrias creativas. Lo que tenemos en la política real es un abrumador y poco eficiente conjunto de disposiciones legislativas, para Entidades Federativas y Municipios sin que podamos articular los diferentes niveles de gobierno, con mecanismos de participación en las políticas públicas en materia de cultura.

En la historia reciente de México, en el periodo de la posrevolución mexicana, se desarrollaron diferentes movimientos político-culturales, el más identificable por sus alcances e influencia fue el vasconcelismo. El pacto social educativo-cultural emprendido por José Vasconcelos y los intelectuales formados bajo su tutela puede constatarse aún en instituciones como la Secretaría de Educación Pública y en algunas vertientes de la política cultural que se siguió hasta fechas recientes. Aunque Vasconcelos no culminó su proyecto porque ocupó el cargo de rector de 1920 a 1921 y de Secretario de Educación Pública de 1921 a 1924, formó cuadros de intelectuales en su mística, en su proyecto de reconstrucción nacional mediante la formación educativa y el desarrollo cultural como una fuente de renovación nacional. Son intelectuales humanistas como Xavier Villaurrutia, Salvador Novo, Julio Torri, Alfonso Reyes, José Gorostiza, y sobre todo, Jaime Torres Bodet [\*] fundador de la UNESCO y dos veces Secretario de Educación Pública, quienes culminarían el proyecto vasconcelista.

En 1934, para la apertura de la Sala principal y el Museo del Palacio de Bellas Artes, José Gorostiza incluye en el informe de terminación de las obras de construcción, una Ley Orgánica para la creación de un Instituto Nacional de Bellas Artes [1]. Como sabemos, el Instituto Nacional de Bellas Artes se fundará tiempo después durante el gobierno de Miguel Alemán el 1 de diciembre de 1946. Pero las aportaciones de José Gorostiza no se limitaron en esta importante propuesta legislativa, a él le corresponde diseñar la política exterior mexicana, ya como Subsecretario de Relaciones Exteriores de 1958-1963 y como Secretario de Relaciones Exteriores en 1964 y establecer los principios de la diplomacia mexicana, con el especial énfasis en la promoción y fomento internacional de la cultura mexicana.

Por su parte, Jaime Torres Bodet [2] quien creció bajo la tutela de José Vasconcelos, logra integrarse al servicio exterior mexicano, lo mismo que el los sectores educativo y educativo. Él culmina el ideal vasconcelista con el Libro de Texto Gratuito, con la formación de la edición de una enorme biblioteca popular en la Secretaría de Educación Pública, pero sobre todo, es muy importante su aportación en la redacción vigente del artículo 3º constitucional, además de la concepción que vincula de manera esencial la educación y la cultura. Por su gran experiencia en el servicio exterior y por representar a México en la ONU y en la UNESCO, logra integrar el desarrollo de las instituciones educativas, políticas y culturales con las convenciones internacionales de la posguerra.

“Pero el mayor problema quedaba por resolver. Era apremiante redactar sin demora un texto nuevo para el artículo tercero de la Constitución Política del país. Las ideas fundamentales de la posible reforma habían sido discutidas por mí con el presidente Ávila Camacho, desde el verano de 1944.” [3]

Estos grandes humanistas logran construir el marco normativo junto con el diseño de las instituciones modernas que custodiarán y reguardarán el enorme patrimonio cultural de México y constituirán el imaginario simbólico en el juego de las identidades culturales. El Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1936 y el Instituto Nacional de Bellas Artes en 1946, son los pilares de esta política cultural que tanto reconocimiento internacional le brindó a México. Ambas instituciones federales necesitaron un fundamento constitucional para poder definir sus facultades, funciones y ámbito propio, así como su personalidad jurídica. Esto se plasmó en las diferentes reformas al artículo 73 y en la adición de una fracción XXV.

El 18 de enero de 1934, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73 constitucional con una fracción XXV, para quedar en los siguientes términos:

*“XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.”*

Ocho años después, se aprueba una “Nueva Ley de Educación Pública” en 1942, reglamentaria de la fracción XXV del artículo 73, que representa la base de una ley federal sobre protección y conservación de los monumentos arqueológicos, por establecer en su artículo 6o. la alusión a la facultad del Estado en relación a los museos arqueológicos e históricos, en forma tal que se define como una facultad exclusiva de la federación.

El artículo 73, fracción XXV, todavía tendrá dos reformas más, una de ellas propuestas por los entonces diputados: Antonio Castro Leal, ateneísta de la generación de Vasconcelos y el gran escritor oaxaqueño Andrés Henestrosa. Fue finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1966, para quedar como sigue:

*XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes*

*a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la república.”*

El proceso de desarrollo de leyes federales de protección del patrimonio cultural comienzan con la *Ley sobre protección y conservación de monumentos del 19 de enero de 1934* y culmina con la propuesta y aprobación de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972*, la cual define por primera vez los lineamientos de protección y resguardo del patrimonio cultural, así como las facultades y funciones de los Institutos Federales: Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

La prioridad del Estado mexicano en todo este proceso es configurar una política cultural centrada en la protección, resguardo, investigación del patrimonio cultural material: arqueológico, artístico, histórico, con fundamento en la definición de monumento, zonas y elaboración de poligonales de protección, de manera acorde con las definiciones de convenciones internacionales que culminarán en 1972 con la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas, Arqueológicas, Artísticas e Históricas*. Esta política cultural identificó a México en el mundo y dio a conocer el enorme patrimonio cultural de nuestra nación y configuró diferentes definiciones de identidad cultural con fundamento en un proyecto nacionalista pero con proyección universal.

Sin embargo, aunque México se adhirió, firmó y ratificó diferentes tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales como La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948; el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966; la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 10 de diciembre de 1966, la cual se pronuncia por el respeto irrestricto de los Estados adherentes a:

#### Artículo 15

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

México participa de la reunión sobre derechos culturales celebrada en la oficina central de la UNESCO en julio de 1968 en esta reunión se declara:

“Los derechos a la cultura incluyen la posibilidad de cada hombre de obtener los medios para desarrollar su personalidad a través de su participación directa en la defensa de los valores humanos y de llegar a ser de esta forma responsable de su situación bien a escala nacional o mundial”.

Pese a las convenciones signadas y ratificadas y referidas líneas arriba, no se tuvo ninguna iniciativa de ley especial de cultura, ni de Reforma Constitucional desde 1972, hasta la Reforma Constitucional del 4 y 73 fracción XXIX-Ñ inscrita en 2007 y aprobada el 30 de abril de 2009.

Sin embargo, nuestro país siguió firmando y ratificando convenciones, menciono especialmente la *Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* de la UNESCO convención que México encabezó en 2005, la cual establece la índole económica y cultural de las actividades; propone una definición de los bienes y los servicios culturales, y propone su prioridad sobre las mercancías y la necesidad de sustraer esta convención a las limitantes de los acuerdos comerciales. De ahí que propone a las naciones que se adhieren a la convención a crear un marco jurídico en que se defina la doble característica mencionada.

La Convención trata de:

1. Reafirmar el derecho soberano de los Estados en la elaboración de las políticas culturales;
2. Reconocer la naturaleza específica de los bienes y servicios culturales como vectores de transmisión de identidad, valores y sentido; y
3. Reforzar la cooperación y la solidaridad internacional con vistas a favorecer las expresiones culturales de todos los países.

Esta Convención de *Diversidad de las Expresiones Culturales* de la UNESCO de 2005, junto con la *Convención de Protección del Patrimonio Mundial* de 1972, relativa a la protección del *Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* y la Convención de 2003 de *Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, son considerados los tres pilares de la protección del patrimonio cultural material e inmaterial. Sin embargo, sólo los contenidos de la Convención de 1972 de Patrimonio Mundial quedaron integrados a nuestro marco normativo. México había sido omiso en su obligación de elaborar el marco jurídico correspondiente para poder cumplir con sus obligaciones ante la comunidad internacional que se adhirió, signó y ratificó dichas convenciones.

No contamos con ninguna reforma constitucional o iniciativa de ley que plasmara en nuestro marco normativo vigente el contenido de las convenciones, tratados y acuerdos internacionales concernientes a los derechos culturales, la discusión sobre este asunto se abrió hasta que se fueron presentando y dictaminando los diferentes proyectos de iniciativas de leyes generales y federales de cultura desde 2004 hasta 2009 [1]. Fueron necesarios treinta y siete años para que se aprobara una nueva Reforma Constitucional en materia de cultura 43 años para que se aprobara el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura*”

La exposición de motivos de la Reforma Constitucional de los Derechos Culturales menciona una de las observaciones que hizo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para México, en su diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en nuestro país, en particular sobre el Derecho de Acceso a la cultura:

*“De hecho, la Constitución no establece el principio general de acceso, participación y disfrute de los bienes y servicios culturales, las intervenciones en materia de cultura son aisladas entre sí y con las otras políticas públicas del Estado Mexicano, además de que no se prevé la participación sobre su usufructo, promoción, comercialización y repartición de beneficios.” [1]*

Se ha logrado subsanar esta observación con la aprobación de la Reforma constitucional de los Derechos Culturales en el artículo 4, 73 fracción XXIX-Ñ. Sin embargo, aún es necesario hacer un esfuerzo en la ley reglamentaria de dicha Reforma Constitucional para hacer realidad la intención del legislador, expresada en la exposición de motivos de dicha Reforma Constitucional:

“Sin embargo, en el proceso de consolidación democrático, tratamos de dar a conocer este derecho, el derecho al acceso a la cultura y de los derechos culturales, como un nuevo humanismo; y al que asumir tal posición no significa otra cosa que la de exigir una cultura viva que no solamente pueda usufructuarse legítimamente por sus

creadores, productores e investigadores, sino que en su afirmación se garantice el derecho de los más a tomar parte libremente de la vida cultural y de gozar de los beneficios que de ella resulten.” [\*]

Y más adelante:

“Mientras no haya las disposiciones jurídicas correspondientes, como las políticas culturales de Estado, el capital cultural tan rico y diverso de nuestro país, se dilapidarán nuestros recursos y nuestro capital cultural, sin que se logre corresponder con las necesidades y aspiraciones de los pueblos y comunidades. Ante esto, los tratados, convenciones y legislación internacionales, representan una buena herramienta para desarrollar el proceso de transformación legislativa que permita la integración de la cultura, sin menoscabo de la integridad del patrimonio cultural, a diferentes estructuras de desarrollo social y económico. La diversificación de servicios por vía virtual u ofrecidos de manera directa, son una realidad, pero deben apoyarse, tanto en las políticas de financiamiento del Estado, como sumarse a la orientación general de su política social.” [\*]

Para el eficiente ejercicio de los derechos culturales, es necesario evitar que tengan sólo un significado y uso discursivo; que se limiten a simples referencias generales de la “buena voluntad” en informes de gobierno. Debemos insistir en definiciones como las que hacemos en el artículo 14 de esta ley:

“Artículo 14. Los derechos culturales, considerados como un derecho humano reconocido por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, comparten con éstos su calidad de universales, indivisibles, progresivos e interdependientes. Para su defensa y promoción se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. “

Precisamente, por estas consideraciones sobre los derechos culturales es que proponemos que se dispongan de manera eficiente los mecanismos de defensa y promoción de los Derechos Humanos, provistos por el marco normativo vigente, así como de las instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Complementariamente proponemos la creación de Consejos Consultivos con participación de Comunidades de creadores, artistas, trabajadores de la cultura, estudiantes, artesanos, asociaciones civiles y públicos, con el fin de tener conocimiento del cumplimiento de esta ley en lo relativo a Derechos Culturales, así como de su derecho a ser informados por las autoridades de las instituciones culturales en relación a la elaboración de las políticas culturales, las diferentes evaluaciones con índices de gestión y las tomas de decisiones con fundamento en los diversos estudios del Sistema de Información Cultural, las encuestas de consumo y el Mapa de Inversión en la Infraestructura Cultural.

Por otro lado, hemos de insistir en hacer realidad los siguientes objetivos de la Ley General de Cultura:

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, la Ciudad de México y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional en materia cultural;

III. Determinar los mecanismos para el resguardo del patrimonio cultural material, artístico, histórico y arqueológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 73 fracción XXV;

IV. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos culturales, el acceso a los derechos culturales, así como a los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;

V. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a las expresiones culturales;

VI. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento a la cultura;

VII. Promover el desarrollo social, económico y cultural de las comunidades culturales creativas, y de todos los grupos sociales mediante el desarrollo cultural;

VIII. Establecer las bases en la política cultural que estimulen la generación y desarrollo de las industrias creativas;

IX. Fomentar la participación de los sectores social y privado en el diseño, elaboración e implementación de las políticas culturales, así como en el acceso a cualquier manifestación cultural.

Además de no perder de vista los objetivos propuestos por el legislador que presenta en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional de la que esta ley es reglamentaria:

1. El derecho a la libertad cultural.
2. El derecho al legítimo usufructo de los beneficios producto del trabajo cultural.
3. El derecho a participar en la vida cultural.
4. De gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.
5. De beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Por todo lo mencionado, es necesario dar el siguiente paso en la presentación de una ley reglamentaria de la Reforma Constitucional del 4º párrafo 12 y el 73 fracción XXIX, inciso Ñ. Las cuales a la letra dicen:

**4ª Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.**

**XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución**

Reiteramos que esta iniciativa ciudadana viene a fortalecer el marco jurídico en materia de cultura, en las acciones para ejercer y defender los derechos culturales; en desarrollar la investigación, conocimiento y defensa de nuestro patrimonio cultural; establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, la Ciudad de México y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado; definir las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional en materia cultural; determinar los mecanismos para el resguardo del patrimonio cultural material, artístico, histórico y arqueológico

con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 73 fracción XXV; promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos culturales, el acceso a los derechos culturales, así como a los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural; VII. Promover el desarrollo social, económico y cultural de las comunidades culturales creativas, y de todos los grupos sociales mediante el desarrollo cultural; establecer las bases en la política cultural que estimulen la generación y desarrollo de las industrias creativas; fomentar la participación de los sectores social y privado en el diseño, elaboración e implementación de las políticas culturales, así como en el acceso a cualquier manifestación cultural; elevar los alcances de la cultura como motor económico e incrementar su papel en el desarrollo social y económico de todos los mexicanos.

## **TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Decreto por el que se expide la Ley General de Cultura.

**Artículo Único.** Se expide la Ley General de Cultura.

## **LEY GENERAL DE CULTURA**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia de derechos culturales; derechos indígenas y de resguardo del patrimonio cultural inmaterial, artístico, histórico y arqueológico, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias, entidades paraestatales, organismos descentralizados y órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Cultura.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, la Ciudad de México y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional en materia cultural;

III. Determinar los mecanismos para el resguardo del patrimonio cultural material, artístico, histórico y arqueológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 73 fracción XXV;

IV. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos culturales, el acceso a los derechos culturales, así como a los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;

V. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a las expresiones culturales;

VI. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento a la cultura;

VII. Promover el desarrollo social, económico y cultural de las comunidades culturales creativas, y de todos los grupos sociales mediante el desarrollo cultural;

VIII. Establecer las bases en la política cultural que estimulen la generación y desarrollo de las industrias creativas;

IX. Fomentar la participación de los sectores social y privado en el diseño, elaboración e implementación de las políticas culturales, así como en el acceso a cualquier manifestación cultural.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades culturales:

II. Cultura: es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. En sus diversas manifestaciones, la cultura es fundamental en la búsqueda del concierto de nuestro país con las demás naciones, y representa una actividad que identifica a nuestro país por su riqueza, su diversidad y por su originalidad; por sí misma, la cultura constituye procesos generadores de identidad, simbólica individual y colectiva. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de lo que denominamos cultura mexicana.

III. Comisión: La Comisión Ejecutiva de Cultura;

IV. Consejo: El Consejo Consultivo de Cultura;

V. Consejo de Promoción: El Consejo de Promoción Cultural de México;

VI. Consejo Local: Los Consejos Consultivos Locales de Cultura;

VII Consejo Municipal: Los Consejos Consultivos Municipales de Cultura;

VIII. Creativo: a cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y servicios culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad, la percepción, del uso de instrumentos y tecnologías, y de la influencia, motivación o resignificación de otras expresiones culturales. Las expresiones creadoras, como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

IX. Fondo: Fondo Nacional de Fomento a la Cultura;

X. Gestor Cultural: es aquel profesional que motivado por la inquietud y el interés en la cultura, e independientemente del área de conocimiento de su formación académica, opta por dedicarse a promover, incentivar, diseñar y realizar proyectos culturales desde cualquier ámbito. Asimismo, impulsa los procesos culturales en el interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural. También es aquel que coordina, como actividad permanente, las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios. Los

servidores públicos serán considerados como administradores culturales y no como gestores culturales, en los términos y para los efectos de esta Ley.

XI. Ley: Ley General de Cultura;

XII. Programa: El Programa Nacional de Cultura;

XIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Cultura;

XIV. Programa Municipal: El Programa Municipal de Cultura

XV. Secretaría: La Secretaría de Cultura.

## CAPÍTULO II

### De los Principios Culturales

Artículo 4. Toda persona gozará del ejercicio irrestricto de sus derechos culturales, de su libertad creativa y tendrá plena autonomía para poner en circulación y acceder a los bienes y servicios culturales que presta el Estado. El Estado adoptará las medidas necesarias para que este principio sea garantizado.

Artículo 5. La interculturalidad, entendida como el diálogo e intercambio entre distintas culturas y grupos culturales, será un principio orientador de las políticas y acciones del Estado en la materia, así como un medio para lograr la cohesión y la paz sociales.

Artículo 6. El Estado garantizará y fomentará la participación social de todos los sectores sociales en el desarrollo de las políticas culturales y el acceso a los bienes y servicios culturales que presta; establecerá los mecanismos y procedimientos democráticos para su participación.

Artículo 7. El patrimonio cultural material, artístico, histórico, arqueológico y fósil, será considerado como fuente de nuestra identidad, por lo que deberá ser resguardado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; de manera particular, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas artes y Literatura, conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el marco normativo vigente.

Artículo 8. El patrimonio cultural, será considerado como producto de la creatividad social e individual, y fuente de identidad para todos los mexicanos; por lo que deberá preservarse y transmitirse a las generaciones futuras en tanto memoria y testimonio de las aspiraciones y experiencias humanas. El Estado desarrollará políticas específicas que estimulen la creatividad y resguarden, investiguen, promuevan e incrementen nuestro patrimonio cultural.

Artículo 9. Los bienes y servicios culturales, así como los derechos de los autores, artistas y creadores, no podrán considerarse mercancías iguales que las demás, por lo que tendrán un tratamiento diferente por ser portadores de identidad, valor y sentido, fundamentales para la Nación. En la suscripción y ratificación de tratados, convenciones, contratos, acuerdos y en general, cualquier instrumento internacional de carácter comercial que realice el Estado mexicano, se deberá atender a este principio.

Artículo 10. El sector cultural dará prioridad a la producción independiente y a las empresas e industrias creativas nacionales. Serán respetados y se garantizarán los derechos de propiedad intelectual, de usufructo y disfrute de los bienes y servicios culturales que desarrollen los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura.

Artículo 11. El Estado promoverá los intercambios culturales en el ámbito internacional, bajo los principios de cooperación, reciprocidad, solidaridad, respeto y equidad.

Artículo 12. La interpretación y aplicación de los derechos reconocidos en la presente ley, estarán orientados por los siguientes principios:

a) Principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. El respeto y la garantía de los diversos derechos humanos fortalecen al resto de éstos en su conjunto. En este sentido, garantizar el ejercicio de un derecho supone el enriquecimiento y complementación de otros, de forma simultánea, sin que en los hechos, puedan separarse.

b) Principio de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Las disposiciones de la presente ley no podrán ser invocadas para atentar en contra, o para limitar la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas por la Constitución o los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano y por ésta misma ley. Por ello, la aplicación de esta ley deberá estar orientada por la mutua complementación del catálogo de los Derechos Humanos.

c) Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas y de fomento a la interculturalidad. Esto supone reconocer la igual dignidad de todas las culturas y lenguas, así como el respeto a cada una de ellas, incluidas las de las poblaciones socioculturalmente diferenciadas y las de los pueblos indígenas, tal y como lo establece el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo. Considerando que la cultura constituye uno de los principales motores del desarrollo, es importante considerar su impacto económico; aspecto igualmente importante que el desarrollo cultural y social, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participar e influir.

e) Principio de desarrollo sostenible. La diversidad cultural representa una de las mayores riquezas de nuestro país, por lo que es fundamental que las personas y las comunidades tengan el beneficio de apropiarse de dicha riqueza y mejorar sus condiciones de vida. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

f) Principio de acceso equitativo. El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales nacionales y de las procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

g) Principio de apertura y equilibrio. En la adopción de medidas para resguardar, preservar y promover la diversidad de las expresiones culturales, el Estado propiciará el diálogo intercultural entre las expresiones y creaciones de nuestro país entre sí, de la misma manera que con las demás culturas del mundo.

### CAPÍTULO III

#### De los Derechos Culturales

Artículo 13. Toda persona tiene el derecho de acceder a la cultura y a los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, en forma lícita y pacífica, a título oneroso o gratuito, sin menoscabo de su identidad, nacionalidad, raza, origen étnico, condición social o económica; y por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

Artículo 14. Los derechos culturales, considerados como un derecho humano reconocido por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, comparten con éstos su calidad de universales,

indivisibles, progresivos e interdependientes. Para su defensa y promoción se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos culturales podrán ser ejercidos y reivindicados por los individuos, las colectividades y los pueblos.

Artículo 15. Esta ley reconoce el derecho de toda persona, individual o colectiva, a acceder a la cultura y a los diversos bienes y servicios culturales prestados por el Estado; este derecho implica también el derecho a acceder al patrimonio artístico y cultural de la Nación. También reconoce el derecho de las personas a participar en la vida cultural que elijan y ajustarse a las prácticas de su propia cultura o de la cultura que escojan, sin menoscabo de lo dispuesto en las políticas, programas y acciones, de defensa y promoción de los derechos humanos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho a conformar y mantener su propia identidad cultural, lo cual incluye la posibilidad de decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y de expresar dichas elecciones, así como el derecho a recibir una educación y formación de calidad respetuosa de su identidad cultural.

Nadie podrá ser objeto de discriminación, censura o represalia por su elección, identificación o renuncia respecto de una o más comunidades culturales.

Artículo 17. Todas las personas tienen el derecho a desarrollar en forma libre el ejercicio de su vocación creativa y artística, así como a la libre creación, expresión y difusión de las manifestaciones culturales. Éstas podrán desarrollarse en la modalidad material y en la lengua que elijan como fuente de identidad, particularmente en su lengua materna. El Estado proveerá de los medios institucionales y, en la medida posible, de los recursos materiales para el desarrollo y la expresión irrestrictos, de las manifestaciones culturales y artísticas.

Artículo 18. Toda persona, individual o colectiva, tiene el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea de su autoría. De la misma manera, todo trabajador de la cultura, tiene el derecho al legítimo usufructo del producto de su trabajo.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades originarias, así como los productores culturales populares, tienen derecho a la protección de sus saberes ancestrales, así como a la salvaguarda de sus costumbres, música, lenguas, rituales, festividades, modos de vida y de todo su patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 20. Todos los creadores, productores, promotores culturales y profesionales de la cultura y el arte tienen derecho a ejercer en condiciones dignas su actividad atendiendo a las particularidades y especificidades propias de cada sector. En caso de controversias, se estará a la interpretación que más les favorezca.

Artículo 21. El obligatorio que las dependencias culturales de las Entidades Federativas, los municipios y la Federación emitan un informe anual de las acciones que se ha implementado y de los recursos erogados, en el ejercicio del derecho al acceso a la cultura y de los derechos culturales.

## TÍTULO SEGUNDO

De la Concurrencia y Coordinación de Autoridades

### CAPÍTULO I

De la Federación

Artículo 21. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. Formular y conducir la política cultural nacional;

II. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el acceso a la cultura, el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia culturales, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Atender como prioritarios los asuntos relacionados con el acceso a la cultura en el país, el ejercicio pleno de los derechos culturales y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial;

IV. Regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad cultural en el país, así como la protección del patrimonio cultural;

V. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad cultural, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI. Promover acuerdos de cooperación y coordinación con el sector privado y social para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad cultural;

VII. Promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores en materia cultural;

VIII. Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, en el ámbito de su competencia, así como regular las acciones tendentes a la protección y difusión cultural;

IX. Fijar e imponer, de acuerdo a esta Ley y los reglamentos correspondientes, el tipo y monto y de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia cultural;

X. Establecer el Programa Nacional de Cultura, el cual diseñará los mecanismos generales de coordinación y de concertación de los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, y con la participación de los sectores social y privado;

XI. Promover la creación y consolidación de las casas de cultura, así como de centros e instituciones dedicadas a la educación artística en cualquiera de sus expresiones;

XII. Consolidar, fomentar y fortalecer las Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

XIII. Establecer medidas para la protección de la identidad nacional, regional, étnica e individual en materia cultural;

XIV. Organizar, promover y difundir las expresiones culturales nacionales, mediante la participación en festivales internacionales y nacionales;

XV. Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con la comunidad internacional;

XVI. Fomentar y estimular la creación artística;

XVII. Crear mecanismos de colaboración con organismos y organizaciones de la sociedad civil, con el propósito de crear fuentes de apoyo financiero al desarrollo de proyectos culturales y artísticos; y

XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos, así como las establecidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura.

Artículo 22. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad cultural, fomento y el estímulo a la creación, investigación y a la actividad artística y cultural, y

II. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento.

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México, para fomentar y propiciar el desarrollo cultural; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### De las Dependencias Concurrentes en Materia Cultural

Artículo 23. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La Secretaría y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, formularán los criterios para la protección del patrimonio cultural.

Artículo 24. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Emitir opinión en las cuestiones relacionadas con la política cultural;

II. Participar con la Secretaría de Turismo, en la planeación de acciones y programas tendentes al fomento del turismo en las zonas culturales, mediante el establecimiento de vínculos con los sectores público, privado y social que determine la propia Secretaría, así como para coordinar y articular las políticas turísticas y culturales. También emitirá opinión sobre los lineamientos o directrices que expida la Secretaría de Turismo que permitan el uso

turístico sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

III. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las zonas patrimoniales, para promover el turismo cultural, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

IV. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Economía y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo cultural;

V. Coadyuvar con la Secretaría de Economía en las acciones tendientes a fortalecer y promover las empresas e industrias creativas;

VI. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Gobernación, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección del patrimonio cultural;

VII. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales en museos y en centros de exposiciones, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta materia; y, promover la cooperación, intercambio y colaboración con las instituciones culturales y los centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en estas actividades.

VIII. Promoverá, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales y la adopción de medidas que faciliten su entrada al país; así como la exención de impuestos de aduana y enajenación de bienes culturales que sean importados temporalmente, o bien adquiridos a cualquier título en forma permanente o recuperados por una entidad pública;

IX. Promover con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, las políticas, programas y acciones para preservar, investigar y difundir el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del país, de acuerdo con el marco jurídico vigente;

X. Coadyuvar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las acciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos.

XI. Participar con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en la promoción y financiamiento de proyectos culturales, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables; y

XII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 25. La Secretaría se coordinará con las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Federal para la realización de las acciones conducentes cuando la actividad cultural y el patrimonio cultural de alguna región del país haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales.

### CAPÍTULO III

De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 26. Corresponde a los Estados y la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia cultural, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política cultural local;
- II. Celebrar convenios en materia cultural conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política cultural previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad cultural que se realice en áreas de competencia local;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Cultura, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Cultura;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Local de Cultura;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad cultural;
- IX. Instrumentar acciones para la promoción de la actividad cultural local;
- X. Conducir la política local en materia cultural; el fomento y desarrollo de la actividad cultural en áreas de competencia estatal, en las materias que no estén expresamente reservadas constitucionalmente, a la Federación;
- XI. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas e industrias creativas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;
- XII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación de las expresiones culturales, así como la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas asentados en los Estados y en la Ciudad de México;
- XIII. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad cultural de dos o más Municipios;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven;
- XV. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;
- XVI. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y
- XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

#### CAPÍTULO IV

De los Municipios

Artículo 27. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política cultural municipal;
- II. Celebrar convenios en materia cultural conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política cultural que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad cultural en áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas constitucionalmente, a la Federación, a los Estados o a la Ciudad de México
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Cultura, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Cultura y el Programa Local de cultura;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Cultura; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad cultural en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con la cultura en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad cultural;
- VII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación de las expresiones culturales, así como la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas del municipio;
- VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia cultural;
- IX. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades culturales con que cuenta;
- X. Promover el impulso de las empresas e industrias creativas;
- XI. Operar módulos de información y orientación cultural;
- XII. Recibir y establecer los cauces institucionales para atender las quejas, para su atención ante la autoridad competente, particularmente las que limiten, condicionen o conculquen los derechos consagrados en la constitución y garantizados por esta ley;
- XIII. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad cultural les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México.
- XIV. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que concurra en proyectos culturales dentro de su territorio, así como en la evaluación de los proyectos de infraestructura cultural, los ordenamientos turísticos respecto al uso del patrimonio material e inmaterial, y
- XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

## CAPÍTULO V

### De la Comisión Ejecutiva de Cultura

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva de Cultura es una comisión de carácter intersecretarial, que tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos relacionados con la competencia de dos o más Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad, y estará integrada por los subsecretarios que designen los titulares de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán ser invitados a participar las principales organizaciones de expresiones culturales y artísticas, instituciones de educación superior, representantes de los sectores social y privado, exclusivamente con derecho a voz.

## CAPÍTULO VI

### De los Consejos Consultivos

Artículo 29. El Consejo Consultivo de Cultura es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad cultural nacional, utilizando los foros de consulta.

Será presidido por el titular de la Secretaría, y estará integrado por representantes de las dependencias, entidades e instancias relacionadas con la actividad cultural, así como miembros del sector académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las organizaciones, colectivos, instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con la cultura, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 30. Las Entidades Federativas conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Cultura, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad cultural local.

Los Consejos Consultivos Locales de Cultura serán presididos por el titular del Ejecutivo de cada Entidad Federativa y estarán integrados por los servidores públicos locales que tengan a su cargo la materia cultural, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Participarán las organizaciones, colectivos, instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con la cultura, las cuales tendrán únicamente derecho de voz.

## TÍTULO TERCERO

### De las Políticas Culturales y del Programa Nacional de Cultura

## CAPÍTULO I

### De las Políticas Culturales

Artículo 31. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, promoverá el diálogo intercultural de las expresiones nacionales con las culturas del mundo.

Artículo 32. La política cultural que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura diseñe, se sujetará a lo siguiente:

I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, mediante programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;

II. Implementará políticas en la defensa y promoción de los Derechos Culturales y su unidad con el catálogo de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución, así como en lo referente a la materia, contenidos en las convenciones internacionales, ratificadas por el Senado de la República.

III. Adoptará políticas y acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo, y a la defensa, preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad cultural y el patrimonio cultural;

IV. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad en la distribución de los recursos;

V. Promoverá el desarrollo, actualización y consolidación tanto de investigadores, docentes promotores, gestores, creadores, intérpretes y ejecutantes en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas, como de los sistemas de casas de cultura, centros de las artes, escuelas de educación artística profesional, espacios escénicos, archivos históricos, bibliotecas, museos y demás espacios de expresión y desarrollo cultural;

VI. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos, para lograr mejores herramientas de expresión cultural, la formación de públicos para las artes y formas eficaces de vinculación entre la educación y la cultura;

VII. Fomentará el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de las redes tecnológicas y de las empresas e industrias creativas en los distintos campos de la acción cultural;

VIII. Promoverá la corresponsabilidad y participación de los creadores, intérpretes y ejecutantes, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad cultural;

IX. Impulsará el reconocimiento y la integración del componente cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;

X. Promoverá la coordinación entre la Secretaría y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, para fortalecer la descentralización de las políticas y acciones, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y comunidades, así como preservar, proteger y difundir sus culturas y patrimonio cultural;

XI. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos fiscales y económicos para actividades y proyectos culturales; y,

XII. Las demás que, con base en los instrumentos de coordinación interinstitucional y participación social, sean definidos para el desarrollo cultural.

Artículo 33. En el diseño de la política cultural, la Secretaría se sujetará a las siguientes bases:

I. Adoptar acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo y a la defensa, preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad cultural, la autenticidad de las expresiones y el patrimonio cultural;

- II. Generar un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, el uso, la preservación y el disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales;
- III. Generar estrategias con miras a garantizar la equidad en la distribución de los recursos públicos destinados al desarrollo cultural;
- IV. Promover el desarrollo, la actualización y la consolidación profesional de los artistas y los trabajadores culturales;
- V. Impulsar el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos y las formas eficaces de vinculación entre la educación y la cultura, la formación de públicos y la educación artística;
- VI. Fomentar el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de las plataformas tecnológicas y nuevas tecnologías y de las empresas e industrias creativas para la difusión en los distintos campos de la acción cultural;
- VII. Promover la corresponsabilidad y la participación de los artistas, los creadores y profesionales de la cultura y el arte, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y las acciones de promoción, difusión y desarrollo cultural;
- VIII. Establecer la coordinación entre las entidades del sector, para fortalecer la descentralización de los programas y las acciones, con el objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de los distintos campos de la cultura y el arte, así como preservar, proteger y difundir el patrimonio cultural;
- IX. Diseñar estrategias generales para desarrollar todas las formas de financiamiento de la cultura: gestión de subsidios, donativos, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos económicos para las actividades y los proyectos culturales, y

## CAPÍTULO II

### Del Programa Nacional de Cultura

Artículo 34. La Secretaría integrará y publicará el Programa Nacional de Cultura.

El Programa tiene por objeto establecer las políticas, acciones y actividades para el fomento y la promoción del desarrollo cultural.

Artículo 35. Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico cultural por cada una de las regiones, formulado en colaboración con el Consejo;
- II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el fomento y promoción del desarrollo cultural;
- III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales que se requieran para su ejecución;
- IV. Indicadores de gestión, encuestas de consumo, un mapa de inversión en la infraestructura cultural y los demás recursos de evaluación y metodológicos del Sistema de Información Cultural y del INEGI.

IV. Las vertientes de ejecución del Programa; y,

V. En coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Programa deberá de ser traducido, a las lenguas indígenas del país, y publicado por los Municipios donde se encuentren asentadas las etnias y culturas correspondientes.

Artículo 36. Para integrar el Programa, la Secretaría deberá atender lo siguiente:

I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;

II. Coordinar la recopilación y actualización de la información, mediante indicadores de gestión, encuestas de consumo y los diferentes datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema de Información Cultural, los informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de su organización y sistematización, destinada a la conformación del Programa;

III. Convocar a foros de consulta ciudadana, sobre temas específicos, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y, en su caso, integración de las propuestas. La participación en los foros de consulta será libre y honorífica y se regirá por las disposiciones legales aplicables;

IV. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua y de mecanismos de rectificación de las políticas culturales y respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y,

V. Proponer criterios de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural.

Artículo 37. Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural:

I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación, difusión y enriquecimiento sustentable del patrimonio cultural;

II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre las dependencias del Gobierno Federal y de los Estados del país;

III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;

IV. Las acciones de coinversión para la producción artística;

V. Los premios instituidos por la Secretaría; y,

VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural a nivel nacional.

Artículo 38. El Plan Nacional de Cultura, como parte de los ejes de la política cultural, deberá incluir entre las estrategias y acciones transversales, los siguientes ámbitos:

I. La coadyuvancia entre los niveles de gobierno en la defensa y promoción de los derechos humanos, particularmente los derechos culturales;

II. El desarrollo de los procesos culturales comunitarios por Entidad Federativa;

III. La gestión para que las comunidades reciban apoyos para la restauración y conservación de monumentos y bienes artísticos; la infraestructura cultural de los Estados, la Ciudad de México y los Municipios; el fomento a las actividades y proyectos de turismo cultural en zonas de alto potencial e impacto;

IV. El fomento para las incubadoras de empresas creativas culturales y para incubación de proyectos culturales;

V. El financiamiento a proyectos de artistas, creativos y gestores culturales por Entidad Federativa y Municipio;

V. El impulso y gestión de recursos financieros para llevar a cabo los festivales y producciones culturales de las Entidades Federativas y los Municipios;

VI. La gestión cultural para la formación de creativos, públicos y mediadores; la difusión cultural, la cual deberá considerar acciones para el acceso a la cultura; el apoyo a la creación artística y a las iniciativas creativas culturales;

VII. La consolidación y actualización del Sistema de Información, el Mapa de Infraestructura Cultural e Indicadores Culturales que brinden información oportuna y actualizada sobre espacios culturales; patrimonio cultural inmaterial; instituciones culturales; convocatorias y marcos institucionales en el ámbito de la cultura; festivales, creadores e intérpretes; fuentes de financiamiento; apoyos otorgados; producción editorial; arte popular; culturas indígenas; culturas populares; educación artística; formación creativa; investigación; y, centros de documentación;

El referido sistema deberá integrar una base de indicadores que permitan evaluar las políticas públicas, la defensa y promoción de los derechos culturales y el acceso a la cultura; que den a conocer la satisfacción y demanda en el consumo de bienes y servicios culturales; las prácticas y preferencias de consumo culturales; el perfil socioeconómico de los creativos, artistas e Industrias creativas en el país; la formación de públicos, utilización de espacios e impacto en la promoción y difusión cultural; los subsidios y apoyos otorgados;

Artículo 39. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, implementarán el Programa de Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas conforme a las Reglas de Operación que para tal efecto se expidan conforme lo establece la Ley General de Desarrollo Social y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Programa deberá contener un sistema para contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural, así como las acciones y programas en el financiamiento, el fomento, y la promoción nacional e internacional de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas mediante políticas culturales específicas de desarrollo y rescate de sus manifestaciones culturales que sea programático y fije metas cuantificables por Entidad Federativa, así como indicadores de evaluación.

## TÍTULO CUARTO

Del Acceso a los Bienes Culturales y Fomento del Patrimonio Cultural

### CAPÍTULO I

De Acceso a los Bienes y Servicios Culturales

Artículo 40. Al formular la política cultural, la Secretaría considerará al artista, al creativo, al gestor y al receptor de la cultura, y garantizará el acceso de los mexicanos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en

igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas con discapacidad, adultos mayores, la niñez, la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 41. La Secretaría fomentará y promoverá la participación y acceso de los habitantes del país en la vida cultural de las comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso científico y artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autodeterminado, incluyente, corresponsable, integral y sustentable.

Artículo 42. El Secretaría establecerá acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. En caso de presentarse violaciones a los derechos humanos o a los derechos culturales, se procederá aplicando las disposiciones dispuestas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás convenciones y leyes aplicables.

Artículo 43. La Secretaría coordinará con las Dependencias y Entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para ejecutar programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, fomentando la asistencia de las niñas, los niños y el personal docente de las escuelas a las manifestaciones culturales y artísticas, el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural y el aprecio a la cultura propia.

Artículo 44. En materia cultural, toda persona tiene los siguientes derechos:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, disentir, transformar, preservar, proteger, expresar, defender y transmitir aquellos valores culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las impuestas por la normatividad;
- IV. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;
- V. Usar, usufructuar y defender su trabajo y creación intelectual individual, conforme a disposiciones en la materia y convenciones internacionales; y,
- VI. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas;
- VII. Participar en el diseño, elaboración e implementación de las políticas culturales, las autoridades culturales abrirán las vías de participación y discusión de las políticas y programas culturales y responderán con razón y fundamento, en apego a esta ley y a la normatividad vigente aplicable, sobre sus decisiones y sobre la continuidad, modificación o rectificación de dichas políticas culturales.

## CAPÍTULO II

### De la Preservación y Fomento del Patrimonio Cultural

Artículo 45. El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 46. En forma enunciativa más no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural:

I. Las lenguas maternas;

II. Los bienes o conjuntos de bienes que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

III. Los bienes o conjuntos de bienes que, por disposición de ley o por declaratoria específica del Ejecutivo Federal, son monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

IV. Las ciudades mexicanas Patrimonio de la Humanidad y los centros históricos y tradicionales del país;

V. Las marcas colectivas y las denominaciones de origen registradas que amparen procesos culturales; y,

VI. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 47. Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural.

Artículo 48. Corresponde al Ejecutivo Federal, conforme a la normativa vigente, la protección de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de los vestigios y los restos fósiles cuya conservación sea de interés nacional.

Artículo 49. Los gobiernos de las entidades Federativas y Municipales, salvaguardarán el patrimonio cultural y protegerán los monumentos culturales en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones.

Artículo 50. La Secretaría y los gobiernos de las Entidades Federativas y de las Municipalidades establecerán los criterios técnicos, financieros y materiales para la protección efectiva en la salvaguarda del patrimonio estatal y municipal.

Artículo 51. Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipal, se coordinarán para la protección y promoción turística de las poblaciones y los lugares que por su aspecto típico, pintoresco o estético sean de interés público, requiriendo la adopción de medidas tendentes a su protección y conservación, a pesar de no estar declarados como monumentos.

Artículo 52. Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipal, en materia de desarrollo urbano, deberán tomar en cuenta lo señalado en esta Ley y en la Ley General de Asentamientos Humanos, a fin de coadyuvar en la salvaguarda del patrimonio cultural.

Artículo 53. El Ejecutivo Federal garantizará la sustentabilidad de la infraestructura de abasto y de prestación de servicios en torno al patrimonio cultural. Para tal efecto, emitirá los planes de manejo del patrimonio cultural, en los que deberá procurar garantizar la participación y la corresponsabilidad de los sectores social y privado.

Artículo 54. Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipal, convendrán los criterios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural cuya preservación sea relevante para el ámbito estatal o municipal.

Artículo 55. La Secretaría y los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales promoverán diferentes programas de desarrollo social, de servicios culturales y turísticos, de las comunidades colindantes con las zonas patrimoniales con el fin de estimular el empleo y el desarrollo económico en todo el país.

Artículo 56. La Secretaría asesorará a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México en la realización de estudios de impacto cultural y planes de manejo para que el diseño, operación o aplicación de una política pública, no afecte negativamente el desarrollo cultural de una comunidad o cause afectaciones a su patrimonio cultural.

Artículo 57. La Secretaría expedirá normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implantadas en esta área.

Artículo 58. La Secretaría fomentará y apoyará programas de conservación y restauración de las colecciones que albergan los museos del país, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o ampliación de los inmuebles que les sirven de sede, a través de los organismos especializados en el área. Para ello creará y reglamentará las instancias de consulta, aprobación y control necesarias para su desarrollo y procurará la vinculación de entidades y gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 59. La Secretaría, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, expedirá normas para la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país y de los recintos históricos, artísticos en un Catálogo Nacional de Bienes Culturales.

Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

### CAPÍTULO III

Del Fomento y los Estímulos a la Creación, a la Investigación y a la Actividad Artística y Cultural.

Artículo 59. La Secretaría, las Entidades Federativas y los gobiernos Municipales, fomentarán las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 60. La Secretaría, las Entidades Federativas y Municipal, establecerán estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

artes plásticas, artes musicales, artes escénicas, expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país; artes audiovisuales, artes literarias, museos (museología y museografía), historia, antropología, filosofía, arqueología, patrimonio, dramaturgia, crítica; y otras que surjan de la evolución sociocultural.

Artículo 61. La Secretaría y apoyará a los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipales, así como a los cabildos indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin fines de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 62. La Secretaría organizará y promoverá la difusión y promoción nacional e internacional de las expresiones culturales de los mexicanos; la participación en encuentros, foros y festivales internacionales, así como toda producción de carácter cultural que dentro del marco de esta ley se justifique como prioritaria.

Artículo 63. La Secretaría dispondrá, como prerrogativa, mínimo de cinco horas y un máximo de diez horas semanales para la difusión de actividades artísticas y culturales a nivel Nacional por concesionario del servicio público de radio y televisión, sin menoscabo de la consolidación de un sistema de medios de comunicación culturales, federales, estatales y municipales.

Artículo 64. La Secretaría y los gobiernos Estatales, de la Ciudad de México y Municipales, definirán y aplicarán medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Para ello, se deberá considerar en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y la tercera edad.

La Secretaría podrá cofinanciar las estructuras de carácter artístico y cultural, determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento y participación comunitaria y prestar la asesoría técnica.

Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán contar con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, propia o garantizada mediante convenios con las instituciones federales, estatales o municipales, adecuada a la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, en un plazo no mayor de cinco años, a partir de la publicación de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 65. La Secretaría y los gobiernos Estatales, de la Ciudad de México y Municipales apoyarán a las casas de la cultura, como centros primordiales de educación artística no formal, así como de la difusión, proyección y fomento de las políticas y programas de educación artística formal a nivel local, municipal, distrital, regional, estatal y nacional. Para tales fines se utilizarán los convenios de colaboración nacionales e internacionales referidos al intercambio y formación artística.

Así mismo, las casas de la cultura apoyarán procesos permanentes de desarrollo cultural, que interactúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto.

Las casas de cultura deberán contar con espacios destinados al desarrollo de las siguientes actividades: ludoteca y acervo para artes plásticas; talleres de lectura, redacción y biblioteca (física y virtual); acervo y aprendizaje musical; aprendizaje, enseñanza y desarrollo de artes escénicas; y acervo y aprendizaje de cine y fotografía. Se

sancionará con lo dispuesto por la normatividad en la materia vigentes, los usos y destino opuestos a los establecidos por esta ley para tales espacios y recintos,

Artículo 66. La Secretaría y los gobiernos Estatales, Municipales y de la Ciudad de México consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, deberá incluirse en el proyecto de presupuestos correspondiente el monto de los recursos necesarios para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas.

La Secretaría impulsará la transformación de la Red Nacional de Bibliotecas para que estas cuenten con equipo electrónico de consulta, y textos digitales.

Artículo 67. La Secretaría creará el Registro Nacional de Artistas, Creativos y Gestores Culturales, que servirá como base de apoyo para el direccionamiento de programas y proyectos específicos; además establecerá los requisitos específicos de acreditación de ambas figuras.

Asimismo, la Secretaría, las Entidades Federativas y gobiernos Municipales, operarán dicho registro, a fin de facilitar el acceso de creativos y gestores.

Artículo 68. La Secretaría y los gobiernos Estatales, Municipales fomentarán la formación y capacitación técnica y cultural, del gestor y administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

La Secretaría establecerá convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones culturales a que se hace referencia esta Ley.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promoverá en las universidades estatales, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes.

Artículo 69. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, definirá los criterios, requisitos y procedimientos y realizará las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional y su nivel a los artistas que se encuentren en activo, a nivel nacional.

Artículo 70. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, constituirá el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales a la Seguridad Social, conforme a la ley de la materia en vigor.

## CAPÍTULO IV

Del Financiamiento de las Políticas Culturales.

Artículo 71. Para financiar las políticas culturales, los recursos provendrán los siguientes rubros:

- I. Presupuesto Federal, Estatal y de la Ciudad de México asignado en cada ejercicio fiscal;
- II. Participación social, privada y donativos.

Artículo 72. El Ejecutivo Federal, los Estados, la Ciudad de México y Municipios deberán incrementar las fuentes de financiamiento de las actividades y acciones culturales, destinando recursos crecientes en los decretos de presupuesto de egresos de cada ejercicio crecientes en términos reales, para el Ramo Cultura.

Artículo 73. El Ejecutivo Federal, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios con sujeción a las disposiciones de ingreso y gasto público correspondientes, concurrirán al financiamiento de la política cultural. El monto anual que destinen no podrá ser menor al 1% de su Presupuesto de Egresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de gobierno, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismo, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de beneficios posibles en el rubro.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada Entidad Federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades culturales en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa publicará en su respectivo Periódico o Gaceta Oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel y programa.

El gobierno estatal prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En la eventualidad de que tales recursos se utilicen para fines distintos, o se comprueben formas de malversación de dichos recursos, se sancionará de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.

**Tercero.** Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades paraestatales, organismos descentralizados y órganos administrativos desconcentrados adscritos o coordinados a la Secretaría de Cultura, estados y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

El Gobierno Federal deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

**Cuarto.** El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 17 días del mes de marzo de 2016.

## SUSCRIBEN

---

[\*] Octavio Paz, *El Ogro Filantrópico*, México, Joaquín Mortiz, 1979, pp. 85-100.

[\*] Véase, José Joaquín Blanco, *Se llamaba Vasconcelos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, pág. 127. Véase, Jaime Torres Bodet, *Memorias*, tomo I, México, Porrúa, 1955, pág. 98.

[\*] José Gorostiza, *Poesía y Prosa*, México, Siglo XXI Editores, pp. 447-456.

[\*] Jaime Torres Bodet, inicia su carrera en el servicio público en 1920 secretario particular del rector José Vasconcelos y llega a Secretario de Educación Pública en dos ocasiones: 1943-1947; Secretario de Relaciones Exteriores de 1947 a 1949 y de 1949 a 1952, como Director General de la UNESCO; de nuevo, Secretario de Educación Pública de 1959 a 1964.

[\*] Jaime Torres Bodet, *Años contra el Tiempo*, México, Editorial Porrúa, 1969, pág. 325.

[\*] Entre 1999 y 2009 se presentaron los siguientes proyectos de Reforma Constitucional en materia de cultura: Reforma al artículo 3 Constitucional por el Diputado José Manuel Correa en 2002; al 4ª constitucional por el Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta; al 4ª por el Diputado Inti Muñoz Santini; al 3ª y al 73 por la Diputada Carla Rochín Nieto en 2004; al 3 por el Diputado Humberto Zazueta Aguilar en 2007; al 4ª y al 73 por el Diputado Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo en 2007; a los artículos 3 y 73 por la Senadora María Rojo Incháustegui y el Senador Pablo Gómez Álvarez; al 73 por la Senadora Martha Leticia Rivera.

[\*] <http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf>

[\*] Véase, Gaceta Parlamentaria, Año X, N. 2263, 29 de mayo de 2007, pp. 8-12.

[\*] *Ibíd.*